



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-673/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** LUCÍA CARMINA  
MICHEL PÉREZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

**PARTES TERCERAS INTERESADAS.**  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **revoca**, para los efectos que se detallan más adelante, las resoluciones emitidas el pasado treinta de septiembre, por el Tribunal local en los expedientes JIN-055/2024 y JIN-0197/2024, relacionadas con la asignación de diputaciones de representación proporcional que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo IEPC-ACG-322/2024.
2. **Palabras clave:** *asignación de diputaciones, notificación automática, ajustes sobrerrepresentación y subrepresentación, asignación directa, paridad de género, regulación de coaliciones.*

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, TRIEJAL, autoridad responsable o la responsable

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

3. De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:
  
4. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés comenzó el proceso electoral en el Estado de Jalisco, a fin de elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes del Congreso local.
  
5. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes del Congreso del Estado de Jalisco.
  
6. **Cómputo estatal, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>4</sup>, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y la asignación de éstas.<sup>5</sup>

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	523,196	Quinientos veintitrés mil ciento noventa y seis
	316,083	Trescientos dieciséis mil ochenta y tres
	37,957	Treinta y siete mil novecientos cincuenta y siete
	197,049	Ciento noventa y siete mil cuarenta y nueve
	86,265	Ochenta y seis mil doscientos sesenta y cinco

<sup>4</sup> En adelante Instituto local, autoridad administrativa electoral local o IEPC

<sup>5</sup> Según consta en el acta visible en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/4iepc-acg-322-2024diputacionesrp.pdf>



CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	1,277,140	Un millón doscientos setenta y siete mil ciento cuarenta
	1,068,594	Un millón sesenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro
	99,496	Noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y seis
	97,369	Noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	92,944	Noventa y dos mil novecientos cuarenta y cuatro
<b>VOTOS NULOS</b>	4,640	Cuatro mil seiscientos cuarenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	3,800,733	Tres millones ochocientos mil setecientos treinta y tres

7. **Asignaciones de diputaciones de representación proporcional.** El nueve de junio, el Instituto local mediante acuerdo IEPC-ACG-322/2024 realizó las asignaciones a los partidos políticos con derecho a ello, distribuyéndolas, **en un primer momento**, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	3
	2
	1
	6
<b>morena</b>	6

TOTAL	18
-------	----

8. Realizado lo anterior, el IEPC procedió a verificar si el porcentaje de representación de los partidos políticos en el Congreso se encontraba dentro de los ocho puntos porcentuales por encima, o por debajo, con relación al porcentaje de su votación, obteniendo los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	CURULES	% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA SUB O SBRE REPRESENTACIÓN
PAN	523,196	5	13.158	14.275	-1.117
PRI	316,083	3	7.895	8.624	-0.729
PVEM	197,049	3	7.895	5.376	2.519
PT	86,265	2	5.263	2.354	2.910
MC	1,277,140	10	26.316	34.845	-8.529
MORENA	1,068,594	10	26.316	29.155	-2.839
HAGAMOS	99,496	3	7.895	2.715	5.180
FUTURO	97,369	2	5.263	2.657	2.607
TOTAL	3,665,192	38	100.000	100.000	

9. **Compensación constitucional.** Al advertir que el Partido Movimiento Ciudadano (MC) se encontraba con una subrepresentación de -8.529%, es decir, fuera del límite de ocho puntos porcentuales previsto en el previsto en el artículo 19, párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, el Instituto local procedió a realizar el ajuste correspondiente, otorgándole al precitado partido una diputación adicional, que previamente le había asignado al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) por ser el único partido que, entre los partidos a los que inicialmente se les asignó una o más diputaciones de representación proporcional, se encontraba **sobrerrepresentado**.
10. Una vez ajustadas las asignaciones, la integración del Congreso local quedó de la siguiente manera:

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral local.



Partido Político	Votación	Curules	% de representación en el Congreso	% de la votación	Diferencia sub o sobre representación
PAN	523,196.000	5	13.158	14.275	-1.117
PRI	316,083.000	3	7.895	8.624	-0.729
PVEM	197,049.000	2	5.263	5.376	-0.113
PT	86,265.000	2	5.263	2.354	2.910
MC	1,277,140.000	11	28.947	34.845	-5.895
MORENA	1,068,594.000	10	26.316	29.155	-2.839
HAGAMOS	99,496.000	3	7.895	2.715	5.180
Futuro	97,369.000	2	5.263	2.657	2.607
<b>Total</b>	<b>3,665,192.000</b>	<b>38</b>	<b>100.000</b>	<b>100.000</b>	

11. Conforme a lo anterior, las asignaciones recayeron en las candidaturas que se enlistan a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	GÉNERO
2	JULIO CESAR HURTADO LUNA	HOMBRE
2	MARCO TULIO MOYA DIAZ	HOMBRE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	CLAUDIA MURGUIA TORRES	MUJER
2	ISAIAS CORTES BERUMEN	HOMBRE
8	CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ	HOMBRE

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	GÉNERO
15	JOSE AURELIO FONSECA OLIVARES	HOMBRE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	MARIA DEL REFUGIO CAMARENA JAUREGUI	MUJER
2	PABLO ANTONIO PADILLA CRUZ	HOMBRE

**SG-JDC-673/2024 Y ACUMULADOS**

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>		
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>GÉNERO</b>
13	LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA	HOMBRE
1	SERGIO MIGUEL MARTIN CASTELLANOS	HOMBRE

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>		
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>GÉNERO</b>
5	YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZALEZ	MUJER
17	JOSE GUADALUPE BUENROSTRO MARTINEZ	HOMBRE

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>		
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>GÉNERO</b>
6	LAURA GABRIELA CARDENAS RODRIGUEZ	MUJER
8	PRISCILLA FRANCO BARBA	MUJER
10	MONICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA	MUJER
12	ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ	MUJER
<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
1	VERONICA MAGDALENA JIMENEZ VAZQUEZ	MUJER
2	SALVADOR ZAMORA ZAMORA	HOMBRE
4	ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA	MUJER
4	JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS	HOMBRE
5	ESTHER MONTSERRAT PEREZ CISNEROS	MUJER
14	LUIS OCTAVIO VIDRIO MARTINEZ	HOMBRE
6	OMAR ENRIQUE CERVANTES RIVERA	HOMBRE

<b>MORENA</b>		
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>DISTRITO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>GÉNERO</b>
7	MARTA ESTELA ARIZMENDI FOMBONA	MUJER



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## SG-JDC-673/2024 Y ACUMULADOS

MORENA		
MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	GÉNERO
9	ITZUL BARRERA RODRIGUEZ	MUJER
16	ALBERTO ALFARO GARCIA	HOMBRE
19	ALEJANDRO BARRAGAN SANCHEZ	HOMBRE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	MARIA CANDELARIA OCHOA AVALOS	MUJER
2	EMMANUEL ALEJANDRO PUERTO COVARRUBIAS	HOMBRE
12	BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCIA	MUJER
3	CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES	MUJER
4	MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA	HOMBRE
3	MARTIN FRANCO CUEVAS	HOMBRE

HAGAMOS		
MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	GÉNERO
11	ITZCOATL TONATIUH BRAVO PADILLA	HOMBRE
18	EDGAR ENRIQUE VELAZQUEZ GONZALEZ	HOMBRE
20	VALERIA GUADALUPE AVILA GUTIERREZ	MUJER

FUTURO		
MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	GÉNERO
4	TONANTZIN ELUSAY CARDENAS MENDEZ	MUJER
14	MARIANA CASILLAS GUERRERO	MUJER

PARIDAD DE GENERO	REGISTROS
MUJERES	18
HOMBRES	20
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

12. **Ajuste de paridad.** Al advertir que el género femenino se encontraba subrepresentado, el Instituto local realizó el ajuste paritario correspondiente, realizándolo en el partido que obtuvo la votación más baja, de aquellos que recibieron asignaciones por el principio de representación proporcional, siendo este, el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Por tanto, le fue retirada la diputación al ahora actor Pablo Antonio Padilla Cruz, para otorgársela a Alondra Getsemany Fausto de Leon, quedando la asignación de diputaciones de representación proporcional (RP) del Partido Revolucionario Institucional de la siguiente manera:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	MARIA DEL REFUGIO CAMARENA JAUREGUI	MUJER
2	ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEON	MUJER

13. **Medios de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México (JIN-055/2024 y JIN-083/2024), Lucía Carmina Michel Pérez (JDC-683/2024), Pablo Antonio Padilla Cruz (JDC-691/2024) y Movimiento Ciudadano (JIN-197/2024), entre otras partes actoras en aquella instancia, presentaron medios de impugnación.
14. **Resolución JIN-055/2024 y Acumulados.** El treinta de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual, confirmó, entre otras cuestiones, el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones para la integración del Congreso local de Jalisco por el principio de RP, contenidas en el acuerdo IEPC-ACG-322/2024 emitido por el Instituto local.
15. **Resolución JIN-197/2024.** El mismo treinta de septiembre, el tribunal local emitió resolución, en la cual se desechó la demanda planteada por el



partido Movimientos Ciudadano, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

16. **Juicios federales.** Inconformes con tales determinaciones, las partes actoras interpusieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala, y, por acuerdos del Magistrado Presidente, se registraron como se precisa a continuación:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTE ACTORA
SG-JDC-673/2024	JIN-055/2024 Y ACUMULADOS	<b>Lucía Carmina Michel Pérez</b> candidata registrada por el PVEM
SG-JDC-676/2024	JIN-055/2024 Y ACUMULADOS	<b>Pablo Antonio Padilla Cruz</b> candidato registrado por EL PRI
SG-JRC-447/2024	JIN-055/2024 Y ACUMULADOS	PVEM
SG-JRC-449/2024	JIN-197/2024	MC

17. Además, acordó turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.
18. **Sustanciación.** En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de juicios en los que se controvierten resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>, entidad federativa que forma parte de la

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General

primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

### 3. ACUMULACIÓN

20. Es necesario que los medios de impugnación se resuelvan conjuntamente, por economía procesal, dada la conexidad en la causa, pues en cada caso se impugnan resoluciones derivadas de juicios promovidos en la instancia local contra el mismo acuerdo IEPC-ACG-322/2024, emitido por el IEPC.
21. En ese sentido, si bien es cierto que en el caso la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-449/2024**, se advierte que combate la sentencia de un juicio diverso al del resto de los medios de impugnación, en el juicio de inconformidad local, la parte actora hizo valer agravios encaminados a controvertir la asignación de diputaciones para la integración del Congreso local, razón por la cual se advierte una estrecha relación con los precitados juicios.
22. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente acumular los juicios **SG-JDC-676/2024**, **SG-JRC-447/2024** y **SG-JRC-449/2024**, al diverso **SG-JDC-673/2024**, por ser este último el que se recibió primero en esta Sala Regional.
23. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes acumulados.

---

Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



#### 4. PARTES TERCERAS INTERESADAS

24. En el caso, se recibieron escritos de comparecencia de las siguientes personas:

NOMBRE	CARÁCTER	EXPEDIENTE(S)
Oscar Amézquita González	Representante de MC	SG-JDC-673/2024 SG-JRC-447/2024
Isaías Cortés Berumen	Diputado electo postulado por el PAN	SG-JDC-676/2024
Adenawer González Fierros	Representante del PAN	SG-JDC-676/2024
Enrique Velázquez Aguilar	Representante del PRI	SG-JRC-447/2024 SG-JDC-676/2024

25. Son oportunos los escritos de comparecencia antes indicados, salvo los suscritos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, puesto que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, tal y como se muestra enseguida:

SG-JDC-673/2024			
COMPARECIENTE	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN	FECHA Y HORA DE RETIRO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
MC	14:30 horas del 3 de octubre	14:31 horas del 6 de octubre	14:06 horas del 6 de octubre

SG-JRC-447/2024			
COMPARECIENTE	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN	FECHA Y HORA DE RETIRO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
MC	13:30 horas del 4 de octubre	13:31 horas del 7 de octubre	11:35 horas del 7 de octubre

**SG-JDC-673/2024 Y ACUMULADOS**

PRI			15:03 horas del 8 de octubre
-----	--	--	---------------------------------

<b>SG-JDC-676/2024</b>			
<b>COMPARECIENTE</b>	<b>FECHA Y HORA DE FIJACIÓN</b>	<b>FECHA Y HORA DE RETIRO</b>	<b>FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN</b>
PAN	22:00 horas del 4 de octubre	22:01 horas del 7 de octubre	14:22 horas del 7 de octubre
ISAÍAS CORTÉS BERUMEN			14:22 horas del 7 de octubre
PRI			15:00 horas del 8 de octubre

26. Como se advierte, en los juicios **SG-JRC-447/2024** y **SG-JDC-676/2024** el representante del PRI presentó sus respectivos escritos de comparecencia de manera extemporánea, por lo que, en términos del artículo 17, párrafos 1 inciso b), 4 y 5 de la Ley de Medios, se tienen por no presentados.
  
27. Por lo que respecta al resto de las partes terceras interesadas, se les tiene compareciendo en tiempo; asimismo, cuentan con legitimación e interés en el asunto, debido a que se trata de un candidato y diversos partidos que participaron en la asignación cuestionada y, contrario a las respectivas partes actoras, su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.
  
28. Cabe precisar que el diputado electo compareciente y el representante del Partido Acción Nacional, solicitan se declare improcedente el medio de impugnación contenido en el expediente **SG-JDC-676/2024**, no obstante, de los escritos de comparecencia citados, no se advierte que las partes terceras interesadas hagan valer causal de improcedencia alguna.
  
29. Por lo tanto, no ha lugar a atender a la pretensión planteada en los escritos mencionados, dado que de los mismos no se advierte argumento alguno en el que se identifique de manera concreta la causal de improcedencia en que supuestamente incurrió la parte actora.



## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

### Generales.

30. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
31. **Forma.** Las impugnaciones se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en cada caso se precisaron los actos reclamados, los hechos base de las impugnaciones, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta en ellos el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos
32. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en las fechas que a continuación se ilustran:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
SG-JDC-673/2024	Lucía Carmina Michel Pérez	30/09/2024	03/10/2024
SG-JDC-676/2024	Pablo Antonio Padilla Cruz	30/09/2024	04/10/2024
SG-JRC-447/2024	PVEM	30/09/2024	04/10/2024
SG-JRC-449/2024	MC	30/09/2024	04/10/2024

33. Así, las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues en cada caso, el plazo comenzó a correr el primero de octubre y venció el cuatro siguiente.
34. **Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos, toda vez que en el caso de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano se trata de personas que comparecen por derecho propio, en tanto que, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, se

trata de partidos políticos nacionales, y la personería de quienes promueven es reconocida por la responsable, en los correspondientes informes circunstanciados.

35. **Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### Especiales.

36. Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos los requisitos, como a continuación se precisa<sup>8</sup>
37. **Violación a un precepto constitucional.** En cada una de las demandas, se señala que la resolución impugnada vulnera diversos preceptos de la Constitución Federal.
38. En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.<sup>9</sup>
39. **Violación determinante.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva, pues versa sobre la asignación de diputados de representación proporcional,

---

<sup>8</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



que realizó el Consejo General del IEPC, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

40. **Reparación material y jurídica.** Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en tanto la fecha de toma posesión del cargo de quienes integrarán la próxima Legislatura del Congreso local de Jalisco será el próximo primero de noviembre; por lo que, de ser fundados los agravios, es posible la reparación de la violación que se hubiere cometido.
41. Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### SÍNTESIS DE AGRAVIOS

#### SG-JDC-673/2024

42. **a) Falta de exhaustividad.** La responsable omitió valorar lo que expuso la actora en la instancia local, pues en vez de estudiar sus agravios de manera completa, se limitó a incorporarlos en un apartado del estudio de la asignación.
43. La actora afirma que no se atendió adecuadamente que el Consejo General del IEPC estableció, de manera falsa, que se realizó un procedimiento de asignación de diputaciones, siendo que en realidad no existió, por lo que carece de validez la manifestación de la autoridad, además de que la sesión fue incorrecta, oscura y dogmática

44. Sostiene que tampoco estudió, de manera exhaustiva, que fue incorrecto el reajuste realizado por la supuesta subrepresentación del partido Movimiento Ciudadano, pues fue incongruente al retirar la diputación al PVEM cuando reconoció que no se encontraba sobrerrepresentado, además de que dos de las tres diputaciones obtenidas por el partido que la postuló, fueron obtenidas por votación directa.
45. **b) Falta de protección a las mujeres.** Considera que el ajuste realizado por la autoridad administrativa atenta contra los derechos de las mujeres, quienes tienen derecho a una diputación por el principio de representación proporcional.
46. Afirma que la responsable omitió estudiar, valorar y otorgar la protección más amplia en favor de la actora, al ser mujer, por lo que debió tener especial atención hacia las personas vulnerables.
47. **c) Indebida fundamentación y motivación en el desarrollo de la fórmula.** Manifiesta que no se estudió adecuadamente su planteamiento de que el IEPC, de manera indebida, excluyó de la votación los votos realizados en favor de partidos que, siendo integrantes de coalición, no obtuvieron representación en el Congreso, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.
48. Afirma que dichos votos deben tomarse en cuenta para la coalición que dichos partidos integran, al formar parte de la votación válida emitida, con lo cual, el partido Movimiento Ciudadano ya no se encuentra subrepresentado, de modo que no le corresponde una asignación adicional.
49. Sostiene que el tribunal responsable reconoce, de manera tácita, que tiene razón la actora, pero intenta confundir al realizar el estudio de sobre y



subrepresentación, mediante razonamientos en el sentido de que no se considera los votos emitidos a fuerzas políticas que no tienen representación en el congreso, cuando lo cierto es que la población si votó por ellos, con lo cual su intención y voto no son considerados y por tanto son indebidamente excluidos.

50. Añade que la responsable basó su determinación en criterios obsoletos y que no aplican al presente asunto. Ello, dado que la Sala Superior, al resolver los juicios de sobre y sub representación en el Congreso de la Unión, atendió a criterios y conclusiones diversas, por lo que solicita que se revoque la resolución hoy reclamada.
51. Refiere que el tribunal local omitió pronunciarse sobre la ampliación de demanda que presentó el tres de septiembre, en la que hizo valer precisamente el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia del veintiocho de agosto y que resulta disinto a de la autoridad responsable.

#### SG-JDC-676/2024

52. El actor refiere que la sentencia impugnada viola su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, por la flagrante vulneración a los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, certeza jurídica y aquellos que rigen la asignación de diputados de representación proporcional.
53. Considera que fue indebido que confirmara la sustitución de su candidatura por la de una mujer, para alcanzar la paridad de género en la Legislatura, por considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 32 de los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado*

*de Jalisco*<sup>10</sup>, aprobados mediante Acuerdo IEPC-ACG-019/2024.

54. Considera incorrecto que se aplicara el ajuste de paridad al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que se trató del partido con el menor porcentaje de votación válida emitida, dentro de aquellos con derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.
55. Refiere que el Tribunal local debió declarar la inaplicación del referido precepto reglamentario y, en plenitud de jurisdicción, realizar dicho ajuste en el Partido Acción Nacional, al tratarse del partido con mayor subrepresentación de mujeres.
56. Manifiesta que, si bien las entidades federativas tienen un amplio margen de libertad para regular el sistema de representación proporcional, esa atribución debe apegarse a los fines y bases generales de este principio electoral, así como al respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.
57. Asimismo, señala que, planteó al Tribunal local que la Sala Superior, en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados —conforme a la línea establecida desde el SUP-REC-1414/2024— sostuvo que, si bien, por regla general, en la asignación de RP se debe respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, las autoridades pueden, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
58. Precisa que en el citado precedente se determinó que el método implementado para ajustar la paridad, en las listas de los partidos políticos con una mayor subrepresentación de mujeres, además de perseguir la

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Lineamientos



finalidad de alcanzar la paridad total en la conformación final del Congreso local, armoniza con el principio democrático y el de autodeterminación de los partidos, por lo que planteó al Tribunal local que declarara la inaplicación del precepto reglamentario antes referido, a efecto de que se revocara el ajuste y se realizara en el Partido Acción Nacional, pues resultaba con la mayor subrepresentación de mujeres.

59. Sin embargo, el citado tribunal fue omiso en atender su solicitud, argumentando esencialmente que el criterio previsto en los lineamientos ya había sido validado y declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que no resultaba aplicable lo establecido en el citado SUP-REC-1524/2021, pues, en aquel caso, a diferencia del que nos ocupa, no existía una norma o criterio previamente establecido que definiera cómo debía hacerse el ajuste de paridad.
60. Considera que dicha conclusión viola su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que el hecho de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco haya aprobado previamente la regla prevista en el artículo 32 de los Lineamientos, no era obstáculo para que el Tribunal responsable realizara la ponderación que le fue solicitada y, en su caso, inaplicara esa regla al caso, máxime que recientemente, en el SUP-REC-2999/2024 y acumulados, la Sala Superior reiteró el criterio previamente planteado por el actor.

#### SG-JRC-447/2024

61. **a) No se aplicó lo previsto en el ordenamiento jurídico.** El PVEM afirma que el TRIEJAL no valoró adecuadamente que el Instituto local se apartó de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Local, así como en los diversos 19, 20, 21 y 22 del Código Electoral local, con lo que vulneró a su vez lo dispuesto en los artículos 54 y 116 de la Constitución Federal.

62. Ello, pues de conformidad con los preceptos en comento no puede retirarse la curul que se asigne a los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida, con independencia de las constancias de mayoría obtenidas.
63. En ese sentido, considera que, si resultaba necesaria la reasignación de una diputación para entregarla a MC, debió provenir de algún diverso partido que hubiera recibido una diputación en un momento posterior, esto es, en las etapas de cociente o resto mayor, pues en ningún caso permite la legislación que se retire alguna diputación en la primera etapa, correspondiente a la asignación directa.
64. Señala que en nada afecta esa determinación, el hecho de que el PVEM hubiese obtenido dos diputaciones por el principio de mayoría relativa, pues estas se deben precisamente al triunfo en solo dos de los distritos electorales, en tanto que la diputación de representación proporcional implica la representación de todo el Estado, lo que lleva a los orígenes del principio de la representación proporcional.
65. Reitera que se debe mantener el equilibrio de las fuerzas políticas, acatando lo dispuesto en la Constitución y legislación locales, y tomando en consideración la importancia del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, a efecto de proteger el derecho del Partido Verde Ecologista de México a representar a la ciudadanía que creyó en dicha fuerza política.
66. **b) El PVEM tenía derecho a una segunda asignación.** El partido actor señala que la resolución impugnada no fue exhaustiva, al no atender el agravio en el que expuso que, la votación obtenida fue suficiente para obtener la asignación de una segunda diputación.



67. Ello, pues según afirma, el desarrollo de la fórmula lleva a un escenario en el que los partidos MORENA y PVEM tienen un mismo resto mayor y la ley permite que se incluyan los partidos que no hayan alcanzado cociente natural.
68. Con el desarrollo de la fórmula que propone, le correspondería al PVEM que se le retirara una diputación; sin embargo, no sería la primera de representación proporcional, correspondiente a la asignación directa (por obtener el tres por ciento de la votación) sino la segunda, alcanzada durante la etapa de resto mayor, lo que, según afirma, resultaría acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-1036/2018.
69. **c) Es intocable la asignación por porcentaje mínima.** Considera que, de mantenerse la conclusión a la que arribó el tribunal local, de que al Partido Verde le corresponde únicamente la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, por asignación directa, al haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, ésta resultaría intocable.
70. Por el contrario, a quienes sí podría retirarse una diputación serían a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, por haber obtenido asignaciones en posteriores etapas del desarrollo de la fórmula, correspondientes al cociente y resto mayor, con lo que se evitaría la violación constitucional de retirar la asignación directa, además de que ninguno de los partidos políticos excedería la subrepresentación prevista e constitucionalmente.
71. Afirma que no se apega a derecho la determinación del tribunal local, relativa a que no existía base legal para restar el tres por ciento de los partidos políticos a quienes se les asigne una diputación por porcentaje mínimo y que tampoco se cuenta, en la legislación aplicable, con un un

método legal para solucionar algún rebase en los límites de representación establecidos.

72. Sostiene que existe una regulación clara en la legislación jalisciense y que no es válido que los tribunals se aparten de ella, por lo que no caben interpretaciones sesgadas, sin fundamento legal o constitucional o más aún, con un reconocimiento de la inexistencia de disposiciones aplicables.
73. Asegura que la entidad cumplió con la libertad configurativa y legislativa prevista en la Constitución Federal y que no existe argumento o precepto legal en el cual pueda apoyarse la decisión de retirar la curul que le corresponde al Partido Verde por haber alcanzado el 3% de la votación, exhibiendo la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
74. **d) No se atendió la ampliación de demanda.** El instituto político accionante sostiene que el TRIEJAL no analizó la ampliación de demanda presentada el quince de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de inconformidad JIN-83/2024, en donde expuso que no debía tomarse en cuenta, para la revisión de la sobre y subrepresentación, la votación del Partido de la Revolución Democrática (PRD), el cual no obtuvo el tres por ciento de la votación necesaria para tener una asignación.
75. Señala que en la sentencia del SG-JRC-319/2021 y acumulados, se determinó, con base en lo resuelto en el diverso SG-JDC-4076/2018 y acumulados, que la verificación sobre los límites de sobre y subrepresentación se realizaría únicamente con la votación de los partidos representados en el Congreso, en términos también de lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-REC-941/2018.
76. Considera que, de haberse excluido la votación del PRD, como lo pidió en su demanda del juicio local, MC se hubiese mantenido dentro de los límites

de sobre y subrepresentación, por lo que no habría tenido lugar el ajuste en perjuicio del PVEM, de ahí la gravedad de que se omitiera dar respuesta a su agravio.

77. **e) Valor absoluto de un número.** Sostiene que la responsable funda y motiva su proceder para retirar una curul al PVEM sin un marco legal o constitucional para ello, y sin tomar en consideración que quien se encuentra más cercano al valor absoluto de un número es el PRI con - 0.729.
78. Ello, al considerar la distancia que hay entre ese número y el cero en una recta numérica de forma absoluta y más cercana, sin que se pueda considerar por consecuencia, que lo más cercano a un 8%, sea el 2.519 del PVEM.
79. Resalta que, en tal circunstancia, el valor absoluto de un número, es el mismo número, sin tener en cuenta si su signo es positivo o negativo, por lo que, afirma que a quien se le debía retirar la curul es a quien se encontrara más cercano al 0 y no quien se acercara más al 8%, por lo que no debió ser el PVEM sino el PRI.
80. **No se verificó la afiliación efectiva.** El partido actor refiere que el Tribunal local debió analizar la afiliación electoral de las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, de manera que la curul se contabilice, para efectos de la asignación total, al partido que más votos aportó en la coalición, de manera que no se generen efectos que distorsionen la voluntad popular.
81. Señala que, si bien la coalición de la que formó parte el PVEM obtuvo dos diputaciones por el principio de mayoría relativa, de candidaturas postuladas por dicho partido en los distritos 5 y 17, lo cierto es que la candidata del distrito 17 es militante del Partido MORENA, lo que incluso

fue materia de controversia en el RAP-038/2024, cuya sentencia fue recurrida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-126/2024.

82. Afirma que en el propio convenio de coalición se precisa que, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una “afiliación efectiva” en alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en términos de lo expresado en el convenio de coalición aprobado.
83. Añade que, en el caso del distrito 5, el partido MORENA fue el que recibió un mayor número de votos, por lo que, en términos del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local, la curul se debió contabilizar a MORENA.
84. Por tanto, considera que debe replantearse la fórmula que indebidamente desarrolló el tribunal local en su sentencia.
85. Concluye, solicitando que se desarrolle la fórmula de asignación, con base en los datos de afiliación electoral, para lo cual se debe tomar en cuenta, en el caso de las dos coaliciones que compitieron, la totalidad de los partidos y los triunfos obtenidos, de manera que se aminore la desproporción entre el porcentaje de votos obtenidos y el de curules asignadas.

**SG-JRC-449/2024**

86. El representante de MC manifiesta que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que sustentó el desechamiento de la demanda interpuesta en la instancia local, en la figura jurídica de la notificación automática, la cual no se encuentra prevista en la legislación electoral del estado de Jalisco.



87. Plantea que, conforme lo dispone el artículo 499, párrafo 1, del Código Electoral local, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento se deben resolver en términos de lo establecido en el libro séptimo del referido código, el cual no prevé la figura de la notificación automática.
88. En ese sentido, considera que fue indebido que se aplicara lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios, al no ser aplicable a los medios de impugnación electorales, en el ámbito local de la entidad federativa, puesto que solo son aplicables a los medios de impugnación federales.
89. Refiere que la legislación electoral de Jalisco tuvo prevista, en el artículo 557 del Código Electoral local, la figura de la notificación automática, y que dicha disposición fue derogada, por lo que es evidente que la voluntad del Poder Legislativo del Estado de Jalisco ha sido que no se aplique dicha figura en los medios de impugnación locales en materia electoral.
90. Resalta que, en el actual proceso electoral, el Tribunal local, de manera reiterada, consideró que la fecha de la notificación a los partidos políticos, de los acuerdos del Consejo General del Instituto Local, fue la correspondiente a la practicada por correo electrónico, por lo que resulta extraño que ahora se cambie el criterio, en perjuicio de la seguridad jurídica de la parte actora.
91. Para evidenciar su afirmación, en su demanda enlista una serie de medios de impugnación, presentados durante el actual proceso electoral, y añade que, en ninguno de los juicios de inconformidad que se presentaron durante los procesos electorales 2017-2018<sup>11</sup> y 2020-2021<sup>12</sup>, contra las acuerdos de asignación de diputaciones por el principio de representación

---

<sup>11</sup> JIN-70/2018

<sup>12</sup> JIN-053/2021 y acumulados.

proporcional, se aplicó la figura de la notificación automática, sino la regla prevista en el artículo 506 en relación con el 623, ambos del Código Electoral local.

92. Por otra parte, menciona que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, el acuerdo impugnado en la instancia local, IEPC-ACG-322/2024, sí fue materia de discusión y sufrió modificaciones durante la sesión en que fue aprobado, cuando menos en lo que respecta a un ajuste de género, y a la conformación de la lista de diputados suplentes, por lo que, incluso en el supuesto de que fuera aplicable la figura de la notificación automática, no debió emplearse en el presente caso, pues el acuerdo circulado para la sesión fue materia de engrose después de su aprobación en la sesión respectiva.

#### MÉTODO DE ESTUDIO

93. En primer término se analizará el agravio planteado por MC, contra el desechamiento de la demanda planteada en la instancia local; posteriormente, se analizarán los agravios relacionados con el desarrollo de la fórmula electoral y la realización de ajustes de sobre y subrepresentación; finalmente, se dará respuesta a los motivos de inconformidad hechos valer contra el ajuste que se hizo por razón de paridad.
94. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup> los motivos de inconformidad se pueden abordar de distinta manera, o agrupándolos por temáticas, pues lo importante no es el orden en que se estudien, en tanto que se analicen todos.

---

<sup>13</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



95. Conforme a lo anterior, algunos de los agravios se podrán estudiar de manera conjunta, cuando exista similitud en los planteamientos de las partes actoras.

## **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

### **SG-JRC-449/2024**

96. El Tribunal local desechó la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, en términos de lo dispuesto por el artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, que prevé, como regla general, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.
97. Afirmó que, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Medios, las notificaciones automáticas operan cuando la persona que representa al partido político estuvo presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido el acto o resolución impugnado.
98. Precisó que, en esos casos, los plazos para promover los medios de impugnación se contabilizan a partir del día siguiente al de la notificación automática, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues esta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución.
99. Refirió que en el caso operó la notificación automática porque:
- a) el actor estuvo presente en la sesión del nueve de junio, en la que se aprobó el acuerdo impugnado;

b) el acuerdo fue aprobado en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a quienes representan a los partidos que forman parte del Consejo General, de manera previa y;

c) dicho acuerdo no fue objeto de engrose que implicara un cambio en el sentido del proyecto primeramente sometidos a consideración de sus integrantes, por lo que todos los integrantes del Consejo General del IEPC, quedaron enterados de sus contenidos.

100. Precisado lo anterior, el agravio resulta **fundado**, en virtud de que ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que la notificación automática sólo es válida cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación en la normativa electoral aplicable, y no así cuando el legislador omite pronunciarse sobre el particular<sup>14</sup>.

101. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que para aplicar la figura de la notificación automática resulta indispensable su reconocimiento en el orden normativo correspondiente, por tratarse de una institución procesal que puede dar lugar a consecuencias gravosas para la parte accionante del proceso<sup>15</sup>.

102. Lo anterior queda de manifiesto, con las jurisprudencias invocadas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, identificadas con las claves 19/2001 y 18/2009 de rubros: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ<sup>16</sup>** y **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN** (Legislación federal y similares), en las que se contempla que su aplicación se dirige a los casos en los que la figura se contemple en el ordenamiento.

---

<sup>14</sup> Ver resolución del SUP-JDC-362/2012.

<sup>15</sup> Así se indicó en el SUP-JDC-556/2012.

<sup>16</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

103. Así, el texto de la primera de las jurisprudencias en cita, comienza indicando que, *tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales*, por lo que se ha concluido que la posibilidad de aplicar la figura de la notificación automática se acota a los supuestos en que se encuentra prevista en el ordenamiento aplicable.
104. Por su parte, en el rubro de la segunda jurisprudencia se precisa que resulta aplicable a la legislación federal —con motivo de la interpretación de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley de Medios— y a las que contengan disposiciones similares, supuesto que no se actualiza en el presente caso.
105. En ese sentido, asiste la razón a la parte actora cuando refiere que, de no contemplarse la figura de la notificación automática o alguna equivalente, resulta inviable que, en el caso, la utilizara el tribunal local como sustento para desechar la demanda planteada en la instancia local.
106. Lo anterior, porque como lo refiere MC, en el acuerdo que fue la materia de controversia en aquella instancia, se precisó —tanto en el CONSIDERANDO XV, como en el punto de acuerdo OCTAVO— que debía notificarse a quienes integran el Consejo General, mediante correo electrónico, lo cual se materializó con la remisión, mediante dicha vía, del oficio 9610/2024, realizada el trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Documento contenido en la hoja 171 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JRC-449/2024

107. Lo anterior resulta acorde, además, con lo previsto en el artículo 132 del Código Electoral local, que dispone que *a los Consejeros representantes de los partidos políticos se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que éstas surtan efectos.*
108. Incluso, como lo indica el partido actor, el artículo 557 del Código Electoral local, que previamente disponía que, el partido político cuyo representante hubiera estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entendería automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales<sup>18</sup> fue derogado mediante el Decreto Núm. 23552/LIX/11, publicado el 19 de julio de 2011 en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco<sup>19</sup>.
109. Por tanto, fue indebido que el Tribunal local desechara la impugnación presentada por MC, a partir de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios, pues no obstante que dicho ordenamiento sea de aplicación supletoria al Código Electoral, en términos de lo que éste dispone en el artículo 1, párrafo 4, en el caso no se reunieron la totalidad de los requisitos para que opere la supletoriedad, al no ser válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.
110. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser visible en la página de internet del Instituto local,

[https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/unidad-editorial/publicaciones/codigo\\_electoral\\_y\\_de\\_participacion\\_ciudadana\\_del\\_estado\\_de\\_jalisco.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/unidad-editorial/publicaciones/codigo_electoral_y_de_participacion_ciudadana_del_estado_de_jalisco.pdf)

<sup>19</sup> Publicación consultable en <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-19-11-v.pdf>.

<sup>20</sup> **Registro digital:** 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.



111. Así, al no ser aplicable figura de la notificación automática, prevista en el artículo 30 de la Ley de Medios y legislaciones similares, el plazo para impugnar debe contarse a partir del día siguiente de la notificación que se realice del acuerdo en cuestión, pues los artículos 132 y 506, párrafo 1, del Código Electoral local exigen que se practiquen las notificaciones.
112. Tomando en consideración que de las constancias del expediente se advierte que la notificación se realizó el trece de junio, el plazo inició el catorce siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, resulta oportuna.
113. En tal circunstancia, debe revocarse la resolución impugnada y, ante la proximidad del inicio de funciones por parte de la nueva Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, analizar los agravios planteados en la instancia local.

#### Estudio en plenitud JIN-197/2024

#### Síntesis de Agravios

114. **Relacionados con la inaplicación del artículo 19, fracción IV.** El partido actor se quejó de que el Consejo General del Instituto local, al desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinó inaplicar la fracción IV del artículo 19 del Código Electoral local, por lo que no siguió los pasos y las etapas que la legislación aplicable establecen.
115. Considera que, con dicha actuación, el OPLE vulneró lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación que tienen las autoridades de cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable y al impedimento para realizar acciones que no estén

expresamente permitidas por la norma.

116. Afirma que, vulneró igualmente lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, pues en su párrafo sexto señala que, en materia electoral, la facultad de inaplicar una ley corresponde, únicamente, a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que sus determinaciones se limitan al caso concreto.
117. Resalta que, en el proceso electoral 2017-2018, la autoridad administrativa tomó la determinación de inaplicar el mismo precepto (art. 19, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local) y que el Tribunal local revocó dicha determinación (JIN-70/2018), al determinar que el OPLE se atribuyó una facultad reservada para los órganos jurisdiccionales.
118. Destaca también, que la porción normativa en cuestión sigue vigente, no obstante las reformas que se han hecho al ordenamiento, por lo que resulta indebido que la autoridad se extralimite en sus funciones y modifique las reglas aplicables al presente proceso electoral.
119. Continúa en su argumentación, haciendo referencia a que los criterios jurisprudenciales en materia de inaplicación de normas jurídicas, cuando resultan contrarias a la Constitución Federal y a tratados internacionales, contemplan que ninguna autoridad distinta a las jurisdiccionales cuenta con atribuciones para llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes, lo que a su juicio corrobora su afirmación.
120. Añade que, al no haber aplicado de manera íntegra y completa la fórmula establecida en el Código Electoral local, realizó la asignación de diputaciones sin tomar en cuenta la totalidad de los elementos legales, lo que ocasionó que se ignorara el porcentaje real de votación obtenida por todos y cada uno de los partidos en relación con el número de curules que les corresponden, generando una distorsión en la asignación, al imprimir



un valor doble a aquellos votos que obtuvieron los partidos que contendieron coaligados y que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

121. Afirma que la votación que obtuvieron no les representaría ningún espacio de diputaciones en el Congreso del Estado y que se constituye una simulación y fraude a la ley, lo que se evidencia con el bajo porcentaje de votación obtenida y la obtención de diputaciones mayor a la que les corresponde en función de los votos obtenidos.
122. Señala, asimismo, que se actualiza la vulneración a los principios de legalidad y certeza, pues el hecho de que la materia de coaliciones se regule expresamente a nivel federal no impide que las legislaturas estatales, en su libertad configurativa, puedan regular la integración de sus congresos, pues con ello no se invade la competencia del legislador federal, ya que simplemente se toman en cuenta los resultados individuales de los partidos coaligados para integrar el Congreso con la mayor proporcionalidad posible.
123. Aunado a lo anterior, el partido actor destaca diversos argumentos de la Sala Superior, en la sentencia del SUP-REC-841/2015 —invocada por la responsable— que considera no pueden extenderse y resultar aplicables al presente caso.
124. En ese sentido, afirma que la disposición inaplicada no atañe al régimen de las coaliciones como forma de participación política sino a cómo deben aplicarse las reglas y la fórmula de asignación de diputaciones de RP en el caso de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que integran las coaliciones, al tender a representaciones ficticias, basadas en la voluntad de las dirigencias de partidos políticos.

125. Ejemplifica que, en los casos de los partidos HAGAMOS, FUTURO Y PT, obtuvieron en conjunto el 7.7% (siete punto siete por ciento) de la votación y que esos votos les alcanzaron para tener siete de las veinte diputaciones de mayoría relativa y el 18.42% (dieciocho punto cuarenta y dos por ciento) de la representación del Congreso, lo que sobrepasa los límites de sobrerrepresentación permitida constitucionalmente y genera un efecto de representación ficticia, debido a que en cada uno de los casos MORENA aportó casi el noventa por ciento de la votación.
126. Ello, sin que se afecte el convenio de coalición, ya que se trata de traducir en votos la voluntad del electorado.
127. **Violación a los principios de representación proporcional e igualdad del sufragio.** Señala que el IEPC contravino lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, 54 y 116 de la Constitución Federal, al no fundar y motivar debidamente su resolución y vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, representación proporcional e igualdad de género.
128. Refiere que ello se deriva de que el instituto responsable no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, que establece que el Consejo General, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.
129. Considera que, al inaplicarse la regla contenida en dicho artículo, la asignación no concuerda con la votación obtenida por los partidos políticos y que, en el caso específico del partido actor, no asignó el número de diputaciones que le corresponden, de acuerdo con la votación que obtuvo.
130. Afirma que, una muestra de ello es que, si bien se trata del partido más votado, no es el más representado, al corresponderle la mayor



representación al partido MORENA, no obstante que tiene cerca de doscientos mil votos menos, además de que tres partidos políticos con baja votación tienen una sobrerrepresentación evidente, lo que distorsiona la votación para efectos de la representación proporcional.

131. Ante la subrepresentación en que se encuentra el partido MC, en aplicación del artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local es posible realizar un ajuste adicional para obtener un grado óptimo de representación de las distintas fuerzas políticas, al acercarse en mayor medida a un grado cero de distorsión entre los votos obtenidos y las diputaciones que les corresponden.

### Respuesta

132. Como lo indicó el partido actor, el Instituto local efectivamente inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 19, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral local, el cual dispone que, si las candidaturas postuladas por una coalición obtienen el triunfo en el distrito en el que compiten, para la asignación total de diputaciones por ambos principios, la curul se contará para el partido coaligado que más votos haya aportado para esa elección, con independencia de lo establecido en el convenio de coalición y del origen partidario de la candidatura<sup>21</sup>.
133. El Instituto local basó su determinación, en el hecho de que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-841/2015 y

---

<sup>21</sup> **Artículo 19.**

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

...

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

acumulados, interpuesto contra la sentencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-11422/2015 y acumulados, inaplicó lo previsto en la disposición en comento, al considerar que incide directamente en la figura de coaliciones, la cual solo puede ser regulada por el Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal.

134. Razonó que, al dejar de lado cuestiones inherentes a las coaliciones, el citado precepto escapa del ámbito de libre configuración legislativa, que reconoce el artículo 116 de la Constitución Federal para que las entidades federativas regulen la aplicación del principio de representación proporcional en la integración de sus órganos legislativos, de ahí la necesidad de su inaplicación.
135. Precisado lo anterior, en primer término el agravio resulta **ineficaz**, pues, con independencia de que tuviera razón el actor respecto a las atribuciones —o ausencia de ellas— del Instituto local para inaplicar porciones normativas previstas en el Código Electoral local, lo cierto es que no es viable acoger la pretensión de que se aplique la disposición en comento, ya que, tal como lo sostuvo el IEPC, no se ubica dentro del ámbito de libertad legislativa reconocido por la Constitución Federal en su artículo 116.
136. En la sentencia del SG-JDC-11422/2015, esta Sala Regional sostuvo, en lo que interesa, que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura.
137. Ello, en el entendido que, dicha ley general, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las

Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto de tal figura.

138. Consecuentemente, se determinó que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas por la Constitución Federal o por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, de manera que, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas sería inválida, desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.
139. Este criterio se adoptó a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y fue confirmado por la Sala Superior, en el mencionado SUP-REC-841/2015, en el que se sostuvo que una de las reglas previstas para las coaliciones se relaciona con la obligación de los partidos políticos de **celebrar y registrar un convenio** en el cual dejen establecidas, entre otras cuestiones, el origen partidario de cada una de las candidaturas y la determinación de en qué grupo parlamentario o partido político quedarán comprendidas.
140. En dicha resolución, la Sala Superior tomó en consideración que la fracción en estudio establece que, si los candidatos postulados por una **coalición** obtienen el triunfo en el distrito en el que compiten, al margen de lo establecido en el **convenio de coalición** y del **origen partidario** del candidato, para la asignación total de diputaciones de diputados por ambos principios, la curul se va a contar para el partido coaligado que aportó más votos para esa elección.

141. En ese contexto, consideró que, al definir cuestiones relacionadas con la fórmula de asignación, se contemplan elementos de las coaliciones (requisitos del convenio y del registro de la coalición), pero se desatiende lo normado por el Congreso de la Unión respecto a ellos, lo cual es jurídicamente inadmisibles porque la legislatura de Jalisco carece de competencia para regular o modificar dichas cuestiones, reservadas para el Congreso de la Unión, y porque con ello incide en el derecho de autoorganización de los partidos.
142. Ello, dado que, para la asignación de candidaturas, deja de tomar en cuenta lo definido por los partidos coaligados, sin considerar que la postulación constituye una etapa del proceso de selección de candidaturas, que implementan los partidos políticos, a partir de las estrategias definidas, conforme con su normativa interna y de acuerdo con el contexto que en ese momento rodea al partido, sin que para ello exista una justificación, dado que los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal constituyen uno de los elementos estipulados por el órgano Revisor de la Constitución, para evitar distorsiones irracionales en la representación proporcional, que pretende alcanzar esa disposición.
143. Con base en lo anterior, la **ineficacia** del agravio radica, como se adelantó, en que, con independencia de la existencia o ausencia de atribuciones, por parte de las autoridades administrativas, para inaplicar disposiciones legales, y en específico para que el Instituto local inaplique preceptos del Código Electoral local, no resulta jurídicamente viable que el actor acceda a su pretensión de revocar la determinación, para el efecto de que en el presente caso se aplique lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, Fracción IV del citado ordenamiento.
144. Esto es así, pues tal y como se expuso previamente, se trata de una norma inválida, desde el punto de vista formal, al carecer el Congreso del Estado



de Jalisco de competencia para emitir regulaciones en materia de coaliciones y, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el caso la normativa sí se tradujo en una invasión a la esfera del legislador federal, tal como se expuso en los precedentes invocados por la autoridad local.

145. En ese sentido, si bien es cierto que, como sostiene la parte actora, el Tribunal local, en la sentencia del JIN-70/2018, revocó la determinación del IEPC, de inaplicar la disposición motivo de la presente controversia, y que lo hizo por la falta de atribuciones del Instituto local de inaplicar reglas de carácter legal, también lo es que, a su vez inaplicó la porción normativa, al considerar vigentes las razones que llevaron a la inaplicación señalada.
146. De igual forma, en el caso prevalecen las razones contenidas en los precedentes invocados, pues de sostener la constitucionalidad del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, quedaría sin efecto lo que establecieron los partidos coaligados, en los convenios previamente presentados y aprobados por la autoridad administrativa electoral.
147. Así, contrario a lo que expone la parte actora, el hecho de que la materia de coaliciones se regule exclusivamente a nivel federal, sí impone algunas limitaciones, por cuanto hace a la libertad configurativa de los Estados para regular la integración de sus congresos, pues no puede alterarse el régimen establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
148. Del mismo modo, contrario a lo que expone, sí pueden extenderse al caso concreto, los argumentos de la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-841/2015, porque no se han modificado las disposiciones legales aplicables y, en ambos casos la materia de controversia reside en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en específico, al trato que debe darse a las candidaturas de mayoría relativa que obtuvieron triunfos en los distritos respectivos.

149. Con base en lo expuesto, resulta inoperante la afirmación de la parte actora, de que la asignación se realizó sin tomar en cuenta la totalidad de los elementos legales y su consecuente distorsión en la asignación
150. Ello, debido a que el agravio se sostiene en que se aplicara la porción normativa en cuestión, de modo que se determinara que, en los casos de las candidaturas de mayoría relativa postuladas por MORENA, en coalición con los partidos HAGAMOS, FUTURO, PVEM y PT, la diputación le correspondiera al partido político mencionado en primer término, lo que en el caso no resultó jurídicamente viable.
151. Por cuanto a que se trata de una simulación y fraude a la ley, al evidenciarse con el bajo porcentaje de votación alcanzada y la obtención de diputaciones mayor a la que les corresponde en función de los votos recibidos, el señalamiento resulta **infundado**, pues la decisión encuentra sustento en lo establecido en el convenio previamente aprobado por la autoridad local, en términos de lo que establece el artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
152. **Violación a los principios de representación proporcional e igualdad del sufragio.** Resulta **infundado** el agravio relativo a que el IEPC contravino lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, 54 y 116 de la Constitución Federal, al no fundar y motivar debidamente su resolución y vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, representación proporcional e igualdad de género, por no tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local.
153. Ello, pues no se advierte omisión de atender dicho precepto —que en esencia dispone que el Instituto local debe asignar a los partidos



políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda, de acuerdo con su votación— en armonía con la restante normativa aplicable a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Jalisco, como a continuación se explica.

154. Los artículos 18 y 20 de la Constitución de Jalisco, prevén que el Congreso local se compondrá de veinte diputados de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional, y que la asignación por representación proporcional se hará con base en el procedimiento que la ley establezca, el cual deberá incorporar, al menos, las siguientes bases:

- Tendrán derecho a participar los partidos que postulen candidatos en al menos dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales.
- Se asignará una curul de manera directa a los partidos que obtengan en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
- Todos los partidos que alcancen cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida podrán participar en el procedimiento de asignación que se realizará de acuerdo con la fórmula determinada en la ley.
- En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un

partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

- Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputados por ambos principios;
- Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos a diputados por ambos principios, siempre que no excedan de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del estado; y
- Los candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

155. Así, la Constitución local prevé un sistema de asignación que resulta conforme con el orden constitucional, pues prevé un sistema mixto de asignación, incluyendo diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, e incorporando los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

156. En ese contexto, la Constitución local no contempla disposición alguna de la cual se pueda desprender la intención del legislador local de buscar una correspondencia exacta entre la votación recibida por un partido y su número de curules asignados y que, por ende, pudiera traducirse en un mandato hacia las autoridades administrativas o jurisdiccionales de realizar ajustes adicionales a los que la ley expresamente prevea en la fórmula de asignación.

157. Por su parte, los artículos 16 al 22, del Código Electoral local prevén que la asignación se hará de conformidad con las bases de la constitución y aplicando una fórmula electoral integrada por cociente y resto mayor. Asimismo, reiteran que ningún partido podrá estar sobre o



subrepresentación en más de un ocho por ciento con respecto a su votación obtenida.

158. Conforme a lo señalado, no asiste razón a la parte actora en cuanto al alcance del artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, pues no se advierte que contemple el deber de realizar algún tipo de optimización o ajuste adicional. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 17.**

[...]

3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.

159. Al respecto, como lo ha sostenido la Sala Superior,<sup>22</sup> la autoridad administrativa utilizará la fórmula electoral para determinar las curules que corresponden a cada partido político de acuerdo con su votación obtenida. Es decir, el propio artículo remite al Instituto local al uso de la fórmula de asignación prevista en la propia ley, la cual prevé un mecanismo de ajuste único consistente en la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

160. Así, no hay ningún principio o disposición adicional de la cual pudiera advertirse que la interpretación del citado artículo 17, en su párrafo 3, debe hacerse en el sentido de un deber de optimizar o realizar ajustes adicionales a los ya previstos, a efecto de alcanzar una representación proporcional que sea acorde con la votación obtenida y, menos aún, que el objetivo de dichos ajustes sea lograr la equivalencia más exacta posible entre el porcentaje de curules y votación obtenida.

161. Lo anterior, porque como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, el sistema jurídico mexicano no prevé que deba haber una correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que se incorporan dos principios de representación (mayoría relativa y

---

<sup>22</sup> AL resolver el SUP-REC-1629/2018.

representación proporcional) que, al aplicarse conjuntamente, pueden dar lugar a distorsiones, las cuales, previstas y aceptadas por los órganos legislativos, se encuentran controladas por los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

162. En ese contexto, son estos los límites de distorsión que el constituyente permanente consideró razonables para evitar distorsiones excesivas en la representatividad de los Congresos y, al mismo tiempo, salvaguardar los dos principios que integran el sistema electoral mexicano.
163. Ese criterio, relativo a la distorsión generada por el sistema de representación proporcional mixto, vigente en el país fue reiterado este año por la Sala Superior, entre otros, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-3505/2024, en el que insistió que el sistema mexicano mixto preponderantemente mayoritario, por naturaleza, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, al no encontrarnos ante un sistema de proporcionalidad puro.
164. Enfatizó que, al combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se deja un margen de distorsión, justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa y resaltó que el sistema *no prevé una proporcionalidad pura, ya que existen variables como la distribución de triunfos en distritos uninominales según lo previsto en un convenio de coalición; el tope máximo de diputaciones por ambos principios que un partido político puede alcanzar, y los límites de sub y sobrerrepresentación, que buscan, precisamente, que las minorías, aunque no obtuvieron triunfos destacados en mayoría relativa, cuenten con diputaciones de RP.*  
(Énfasis añadido)



165. Acorde con lo anterior, no se comparte que el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local contemple que deban hacerse ajustes en las asignaciones de representación proporcional en los términos en que lo propone el partido actor, pues como se expuso, el sistema jurídico vigente que, establece un sistema de representación mixto, que por sus características, genera y permite distorsiones, siempre y cuando se ajusten a los márgenes previstos por el artículo 116 de la Constitución Federal, márgenes que, además, se encuentran previstos expresamente en el artículo 19, párrafo 3, del Código Electoral local.

**SG-JRC-447/2024 y SG-JDC-673/2024**

166. Como se advierte de la síntesis de las demandas, el partido político y la ciudadana se agravian de que el Tribunal local haya confirmado el ajuste que realizó el IEPC, para asignar a MC una diputación, debido a que se encontraba subrepresentado más allá del ocho por ciento.
167. Consideran que no resultaba necesario el ajuste y que en ningún caso debió retirarse la asignación que previamente se había realizado, en favor al Partido Verde, por alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.
168. Al respecto, resultan **inoperantes e infundados** los agravios de la ciudadana y el partido actor, en los que refieren que existió una indebida fundamentación en la resolución impugnada, respecto de la votación que se tomó en cuenta para determinar que el partido Movimiento Ciudadano se encontraba subrepresentado, en específico por cuanto hace a la obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual no alcanzó representación en el Congreso local.
169. Ello, en el entendido de que la pretensión de las partes actoras es que se determine que MC no se encontraba subrepresentado en una proporción

mayor al ocho por ciento, respecto a la votación obtenida, de manera que no resultaba necesario realizar el ajuste que derivó en la reasignación de la diputación que le fuera previamente otorgada, mediante la llamada asignación directa.

170. Debe precisarse que, contrario a lo expuesto por el PVEM, la votación del referido instituto político no fue tomada en consideración, para efecto de determinar los porcentajes de sobre y subrepresentación de los partidos políticos.
171. Como se observa en el anexo III.IV acuerdo IEPC-ACG-322/2024, si bien es cierto que se inserta la votación obtenida por el PRD, en la columna correspondiente, también lo es que en realidad no se toma en cuenta dicha cifra para obtener los votos de los partidos, ya que la cantidad que aparece en el recuadro correspondiente, es el producto de la suma de la votación obtenida por los institutos políticos restantes, como a continuación se muestra.

Partido Político	Votación	Curules	% de representación en el Congreso	% de la votación	Diferencia sub o sobre representación
PAN	523,196.000	5	13.158	14.275	-1.117
PRI	316,083.000	3	7.895	8.624	-0.729
PVEM	197,049.000	3	7.895	5.376	2.519
PT	86,265.000	2	5.263	2.354	2.910
MC	1,277,140.000	10	26.316	34.845	-8.529
MORENA	1,068,594.000	10	26.316	29.155	-2.839
HAGAMOS	99,496.000	3	7.895	2.715	5.180
Futuro	97,369.000	2	5.263	2.657	2.607
<b>Total</b>	<b>3,665,192.000</b>	<b>38</b>	<b>100.000</b>	<b>100.000</b>	

172. En ese sentido, de haberse tomado en cuenta los 37,957 (treinta y siete mil novecientos cincuenta y siete) votos obtenidos por el PRD, la suma total de la votación sería de 3,704,149 (tres millones setecientos cuatro mil ciento cuarenta y nueve).



173. Además, como se observa en la tabla empleada por el Instituto local, no se incluye ninguna referencia al PRD en las columnas relativas al porcentaje de representación en el congreso y al porcentaje de votación de los partidos políticos, como a continuación se ilustra:

ANEXO III-IV  
DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
(AJUSTES POR SUB Y SOBRESUBREPRESENTACIÓN)  
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 - 2024

AJUSTE 1 POR SUB Y SOBRESUBREPRESENTACIÓN  
(8 pts/8 pts. Porcentajes respecto su % de votación efectiva)

ACTOR POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	CANTIDAD DE DIPUTACIONES			TOTAL DE CURULES DESPUÉS DEL AJUSTE	PORCENTAJE DE REPRESENTACIONES EN EL CONGRESO	% DE VOTACIÓN EFECTIVA DE CADA PARTIDO	PORCENTAJE DE SUB Y SOBRESUBREPRESENTACIÓN	
		MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (ANTES DE AJUSTES)	SE AJUSTE POR SUB Y SOBRESUBREPRESENTACIÓN					CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DESPUÉS DE AJUSTES)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	523,136	2	3	0	3	5	13.80%	14.27%	-1.37%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	38,014	1	2	0	2	3	7.85%	8.42%	-0.73%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	32,357	0	0	0	0	0	0.00%	0.00%	0.00%
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	197,089	2	1	-3	2	2	5.20%	5.38%	-0.11%
PARTIDO DEL TRABAJO	86,245	2	0	0	0	2	5.20%	2.35%	2.91%
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,277,140	4	6	1	7	11	28.93%	34.85%	-5.90%
MORENA	1,065,591	4	6	0	6	10	26.37%	29.16%	-2.81%
HAGAMOS	93,495	1	0	0	0	3	7.85%	2.71%	5.88%
FUTURO	92,309	2	0	0	0	2	5.20%	2.60%	2.64%
<b>VOTOS DE LOS PARTIDOS CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO</b>	<b>3,665,192</b>	<b>20</b>	<b>18</b>			<b>38</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	



174. Conforme a lo anterior, el agravio del PVEM resulta **inoperante**, pues parte de la premisa errónea de que sí fue considerada la votación obtenida por el partido político.
175. De este modo, aun en el supuesto de que tuviera razón al promovente, respecto a que la responsable, de manera indebida hubiera omitido atender el planteamiento formulado al respecto, a ningún fin práctico llevaría ordenar que se diera respuesta a dicho señalamiento, pues, como se expuso, pretendía evidenciar que indebidamente se tomó en consideración la votación de un partido que, por el contrario, no fue empleada en el desarrollo de la fórmula, de ahí la **inoperancia**.
176. Por su parte, resulta **infundado** el agravio de la ciudadana actora, en el cual se duele de que se excluyera la votación obtenida por el PRD para determinar la votación efectiva para la distribución de diputaciones de RP, y con ello establecer los porcentajes de sobre y subrepresentación.
177. Lo infundado del agravio radica en que, como lo indicó el Tribunal local, para la verificación de la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en el Congreso, debe considerarse, la votación de las fuerzas que lo

conforman, ya sea mediante los triunfos de mayoría relativa o mediante las asignaciones de RP.

178. Por el contrario, no se contempla la inclusión de los partidos que no tendrán representación en el órgano legislativo, pues la intención es que se eliminen obstáculos que distorsionen el sistema de representación proporcional, a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.
179. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción IV, de la Constitución local, así como sí como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral local, tal como lo indica la tesis XXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**<sup>23</sup>.
180. Por el contrario, resultan sustancialmente **fundados** los agravios relacionados con la determinación de que la diputación a reasignar al partido Movimiento Ciudadano debió provenir de un partido distinto al PVEM, al tratarse de una diputación obtenida mediante la asignación directa.
181. Como lo refirió recientemente esta Sala Regional<sup>24</sup>, la Sala Superior de este tribunal, en las sentencias del SUP-REC-1273/2017, así como del SUP-REC-1209/2018 y acumulados, estableció criterios sobre la manera en que se debe realizar el ajuste en caso de sobre y subrepresentación en la integración de los Congresos, tal como se describe a continuación:
- **La asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no excede límites constitucionales.** La asignación que se ajuste o

---

<sup>23</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXIII-2016>

<sup>24</sup> Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-259/2024 y acumulados.



compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar el porcentaje de votación requerido, a menos que algún partido político exceda el 8% de sobrerrepresentación y deban hacerse los ajustes adicionales.

- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos.** Por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, se tiene que cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los espacios de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano correspondiente.
- **Repetir ajuste las veces necesarias.** En el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con las asignaciones por cociente natural y resto mayor.
- **Ajuste con partidos con menor subrepresentación.** Cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las asignaciones por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.
- **Ajuste con la asignación directa.** Cuando un partido político esté subrepresentado, más allá de los extremos previstos en el artículo

116, fracción II, de la Constitución y no sea posible restar curules obtenidas por cociente y resto mayor —ya sea porque no existan partidos que cuenten con ellas, o porque de realizarse el citado ajuste, se generaría a su vez una subrepresentación mayor al ocho por ciento—es que resulta jurídicamente viable eliminar tal subrepresentación, excepcionalmente, con la sustracción de algún escaño otorgado en la asignación directa, a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos.

- **Excepción para realizar el ajuste a la subrepresentación con cargo a las asignaciones por porcentaje mínimo.** Así, es posible hacer efectivo el ajuste a la subrepresentación con cargo a las asignaciones otorgadas con base a la obtención de un porcentaje mínimo de la votación, siempre que la deducción que se realice no recaiga en la única obtenida en el órgano correspondiente, ya que ello implicaría una afectación al principio de *pluralismo político*.<sup>25</sup>

182. En efecto, de lo antes relatado, se concluye que el procedimiento de ajustes a efecto de subsanar la sobre y la subrepresentación conforme a la línea establecida por la Sala Superior, permite, en lo que interesa, lo siguiente:

- SUP-REC-1273/2017: Que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

---

<sup>25</sup> SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

De manera que la asignación directa goza de un fin que no puede ser trastocado o restringido, sino sólo para garantizar el respeto a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

- SUP-REC-1209/2018 y acumulados: Que la curul que se asigna directamente a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo exigido por la ley, deberá mantenerse siempre que un partido político no exceda el límite constitucional de 8% de sobrerrepresentación en el Congreso, de modo que, el mecanismo de ajuste o compensación por subrepresentación de otras fuerzas políticas deberá observar y verificar en todo momento los límites de tolerancia permitidos, a fin de evitar alcanzarlos de la mejor manera posible.
183. De lo anterior, se advierte que la curul entregada en la primera ronda de asignación debe mantenerse, siempre y cuando el partido político no exceda el límite constitucional del ocho por ciento de sobrerrepresentación en el Congreso, de manera que solo puede ser retirada, excepcionalmente, a fin de realizar un ajuste en favor de un partido político que se encuentre subrepresentado, en niveles superiores al ocho por ciento, cuando no haya forma de realizar la reasignación, a partir de diputaciones obtenidas por diversa fuerza política, mediante cociente o resto mayor.
184. Así, lo fundado del agravio radica en que, en el presente caso, los partidos políticos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, recibieron asignaciones por cociente o resto mayor, de manera que, debió considerarse dicha circunstancia, previo a realizar el ajuste con la diputación obtenida por el PVEM en la asignación directa, conforme los datos obtenidos por el IEPC, y que son los siguientes:

SG-JDC-673/2024 Y ACUMULADOS

**ANEXO III.III**  
**VERIFICACIÓN DE LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024**

VERIFICACIÓN DE LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	CANTIDAD DE DIPUTACIONES				PORCENTAJE DE DIPUTACIONES OBTENIDAS RESPECTO DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA ②	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA DE CADA PARTIDO (Excluyendo votos de partidos que tienen representación en el congreso)	PORCENTAJE DE VOTACIÓN (1 a 8 puntos) ③	MÁXIMO DE DIPUTACIONES CONFORME SU VOTACIÓN (1 a 8 puntos) ④	REBASA EL TOPE DE SOBREREPRESENTACIÓN ⑤	PORCENTAJE DE VOTACIÓN (1 a 8 puntos) ⑥	MÍNIMO DE DIPUTACIONES CONFORME SU VOTACIÓN (1 a 8 puntos) ⑦	REBASA EL TOPE DE SOBREREPRESENTACIÓN
		MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	POB OBTENER EL 3% DE LA VOTACIÓN NETA	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL Y/O RESTO MAYOR								
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	523,196	2	1	2	5	13.16%	14.27%	22.27%	8.46	No	6.27%	2.33	No
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	316,083	1	1	1	3	7.89%	8.62%	16.62%	6.32	No	0.62%	0.24	No
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	97,957	0	0	0	0	0%	0%	0%	0	No	0%	0	No
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	197,049	2	1	0	3	7.89%	5.88%	13.38%	5.08	No	-2.62%	-1.00	No
PARTIDO DEL TRABAJO	86,265	2	0	0	2	5.28%	2.35%	10.95%	3.93	No	-5.65%	-2.15	No
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,777,140	4	1	5	10	26.32%	34.85%	42.85%	16.28	No	26.85%	10.20	SI
MORENA	1,068,594	4	1	5	10	26.32%	29.16%	37.16%	14.12	No	21.16%	8.04	No
HASAMOS	99,496	3	0	0	3	7.89%	2.71%	10.71%	4.07	No	-5.29%	-2.01	No
FUTURO	97,369	2	0	0	2	5.28%	2.66%	10.66%	4.05	No	-5.34%	-2.03	No
<b>TOTAL DE VOTOS ⑧</b> <small>(Votos de PT por participación en el congreso)</small>	<b>3,665,192</b>					<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>						

**NOTA METODOLÓGICA**

② En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. (Art. 19.3 del CEEJ)

③ Es el número de diputaciones máximas a las que puede tener acceso el partido político conforme su votación obtenida.

④ En la integración a la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (Art. 19.4 del CEEJ)

⑤ Es el número de diputaciones mínimas a las que puede tener acceso el partido político conforme su votación obtenida.

⑥ Es la suma de votos de todos los partidos políticos que cuentan con al menos una diputación en el congreso.



185. De lo anterior, se advierte que las diputaciones asignadas mediante cociente y resto mayor a partidos que se ubican dentro de los márgenes de representación previstos por el artículo 19, párrafo 4 del Código Electoral local, en relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, fueron las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	DIPUTACIÓN DE RP		PORCENTAJE DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN
		COCIENTE	RESTO MAYOR	
<b>PAN</b>	523,196	1	1	-1.12%
<b>PRI</b>	316,083	0	1	-0.73%
<b>MORENA</b>	1,068,594	4	1	-2.84%

186. En tal contexto, el ajuste debió recaer en la diputación que por resto mayor obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, al ser el que tiene un porcentaje menor de subrepresentación de los tres partidos que accedieron a la asignación en las etapas de cociente y resto mayor.

187. Lo anterior encuentra sustento, se reitera, en los criterios de la Sala Superior respecto a la inviabilidad de reasignar diputaciones obtenidas mediante la asignación por porcentaje mínimo, en los casos en que sea posible realizarlas a partir de las etapas de cociente y resto mayor, en tanto



no se supere el umbral del ocho por ciento.

188. Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se mantiene en los citados límites, es que resulta procedente el ajuste, para que los partidos que integran el Congreso del Estado cuenten con las diputaciones que se se ilustran a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	DIPUTACIONES			PORCENTAJE DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN
		MR	RP	TOTAL	
<b>PAN</b>	523,196	2	3	5	-1.12%
<b>PRI</b>	316,083	1	1 (-1)	2	-3.36%
<b>PVEM</b>	197,049	2	1 (+1)	3	2.52%
<b>PT</b>	86,265	2	0	2	2.91%
<b>MC</b>	1,277,140	4	7	11	-5.90%
<b>MORENA</b>	1,068,594	4	6	10	-2.84%
<b>HAGAMOS</b>	99,496	3	0	3	5.18%
<b>FUTURO</b>	97,369	2	0	2	2.61%
<b>TOTAL</b>	3,665,192	20	18	38	

189. Por lo anterior, al resultar fundado el agravio en comento, y resultar suficiente para que las partes actoras alcancen su pretensión, es que resulta innecesario el pronunciamiento del resto de sus motivos de inconformidad.
190. Cabe precisar que con esta determinación no se genera afectación en materia de paridad, puesto que la asignación que había recaído en la fórmula del PRI, encabezada por Alondra Getsemany Fausto de León, corresponderá a la fórmula encabezada por Lucía Carmina Michel Pérez, presentada como número uno de la lista del Partido Verde Ecologista de México.

191. De esta manera, el Congreso del Estado de Jalisco quedaría integrado por un total de diecinueve hombres y diecinueve mujeres, de ahí que se cumple con la integración paritaria.

**SG-JDC-676/2024**

192. Los agravios planteados por el ciudadano actor resultan **inoperantes**, pues derivado de lo determinado en el apartado anterior, no es posible que el actor acceda a su pretensión.
193. Esto es así, pues el actor, en su calidad de candidato a diputado local, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, compareció con la finalidad de que se revoque la determinación del IEPC, confirmada por el Tribunal local, de sustituir su candidatura –que recibió originalmente la segunda asignación por el principio de representación proporcional– por la de una mujer, a fin de alcanzar la paridad de género en la siguiente Legislatura.
194. Sin embargo, al ser precisamente la segunda diputación otorgada al PRI, por el principio de Representación Proporcional, la que se determinó reasignar, en vez de la que previamente las autoridades locales habían considerado, correspondiente a la primera diputación asignada al PVEM, es que resulta inviable que el actor alcance su pretensión.
195. Ello, pues con independencia de que le asistiera razón en que fue incorrecto que la responsable validara la aplicación de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, de los los *LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN JIN-055/2024 Y ACUMULADOS 49 FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO*

*ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO*, la situación jurídica ha sido modificada, pues a su partido le corresponde una única diputación de RP, que correspondió a Maria del Refugio Camarena Jáuregui, de ahí la inoperancia del agravio.

## 7. EFECTOS

196. Por lo anterior, los efectos de la presente sentencia son los que a continuación se precisan:
- Se **revoca** la sentencia emitida en el JIN-197/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria y, en plenitud de jurisdicción, resultan **ineficaces e infundados** los agravios formulados por Movimiento Ciudadano en el citado asunto.
  - Se **revoca parcialmente** la resolución del JIN-055/2024.
  - Se **modifica** la asignación de diputaciones realizada por el Instituto local, exclusivamente por lo que hace al ajuste realizado con motivo de la subrepresentación de MC
  - Como consecuencia de ello, se **deja sin efectos** el ajuste realizado para cumplir con el principio constitucional de paridad.
197. En consecuencia, se **deja sin efectos** la constancia de asignación expedida a la fórmula postulada por el PRI, encabezada por Alondra Getsemany Fausto de León y se ordena al Instituto local, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, expida la constancia de asignación a la fórmula del PVEM, encabezada por Lucía Carmina Michel Pérez.
198. Dado que la determinación de la Sala implica la modificación de la asignación de diputaciones de representación proporcional, se considera necesario hacer de conocimiento el contenido de la presente ejecutoria a la ciudadana Alondra Getsemany Fausto de León.

199. Por tanto, se vincula al mencionado Instituto local, para que le notifique personalmente esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.
200. Una vez realizado lo anterior, el Instituto local deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **tres días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **primeramente**, por correo electrónico a la cuenta `cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx`; **posteriormente**, por la vía más expedita, allegando la documentación que corresponda.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SG-JDC-676/2024**, **SG-JRC-447/2024** y **SG-JRC-449/2024**, al diverso **SG-JDC-673/2024**, por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia emitida en el JIN-197/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución del JIN-055/2024, para los efectos descritos en este fallo, debiendo quedar la asignación de diputaciones, en los términos precisados en la resolución.

**CUARTO.** Se **modifica** el acuerdo IEPC-ACG/322/24, según los ajustes en las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para los efectos indicados en la presente ejecutoria.



**QUINTO.** Se **ordena** al Instituto local, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, emitir la constancia de asignación en los términos que se precisan en esta resolución.

**SEXTO.** Se deja sin efectos la constancia emitida en favor de la fórmula señalada en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Notifíquese a las partes en términos de ley.** Además, se solicita el **auxilio** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>26</sup> para que por su conducto notifique **personalmente** a Alondra Getsemany Fausto de León; finalmente, para efectos informativos, **por oficio** al Congreso del Estado de Jalisco.

Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General*

---

<sup>26</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

## **SG-JDC-673/2024 Y ACUMULADOS**

*de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*